

## **ORDENANZA REGULADORA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a cualquier entorno urbano. No obstante el carácter y el talante cívicos de los ciudadanos de Villarcayo Merindad de Castilla La Vieja, se producen en el ámbito territorial del Ayuntamiento, actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios con el medio urbano y con los conciudadanos que alteran la convivencia.

Estas actuaciones anti-ciudadanas se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, piscinas, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser el Municipio el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos incívicos y vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la Villa y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, responde a la competencia –y obligación– municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.– Objeto.**

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la Villa de Villarcayo Merindad de Castilla La Vieja y sus pedanías, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

**Artículo 2.– Ámbito de aplicación.**

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, piscinas naturales, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerio, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la Villa en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

4. Quedan igualmente incluidas en esta Ordenanza las medidas de protección respecto de aquellas conductas que puedan causar disturbios, molestias o que afecten al descanso y la convivencia con el resto de ciudadanos, que puedan producirse o tener su origen en inmuebles tanto de titularidad pública como privada.

**Artículo 3.– Competencia municipal.**

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales, a la reparación de los daños causados y a la sanción de las infracciones cometidas.

## **Capítulo II**

### **Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas**

#### **Artículo 4.–Normas Generales.**

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

#### **Artículo 5.–Daños y alteraciones.**

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

#### **Artículo 6.–Pintadas.**

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes municipales podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas, se produzca un deslucimiento por pintadas o actuación similar, en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública, los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

#### **Artículo 7.–Carteles, adhesivos y otros elementos similares.**

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.
5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**Artículo 8.–Folletos y octavillas.**

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.
2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.
3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, salvo autorización expresa de ocupación de la vía pública.

**Artículo 9.–Árboles y plantas.**

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

**Artículo 10.–Jardines y parques.**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.
2. Los visitantes de los jardines y parques de la Villa o Entidad Local Menor deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes municipales.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
  - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
  - b) Subirse a los árboles.
  - c) Plantar, sembrar y arrancar flores, plantas o frutos de cualquier tipo.
  - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
  - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
  - f) Encender o mantener fuego.

**Artículo 11.–Papeleras.**

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

**Artículo 12.–Estanques, fuentes y piscinas naturales.**

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de las piscinas naturales, así como lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales.

**Artículo 13.–Ruidos y olores.**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos evitando la producción de ruidos causados por cualquier medio, música, manejo de maquinaria, etc..., así como no realizar actividades susceptibles de emisión de olores, que alteren la normal convivencia.
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.
3. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido o molestia que perturbe la normal convivencia de los ciudadanos y vecinos, ocasionada como consecuencia de la actividad profesional o privada, que se ejerza de forma permanente u ocasional, por parte de sus titulares o usuarios, en los locales comerciales, bajos o lonjas.
4. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o música cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas, así como accionar la bocina acústica de los vehículos de manera indebida y reiterada.
5. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

**Artículo 14.–Residuos y basuras.**

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.
3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.
4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo, diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.
5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
7. Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.
8. Las personas que conduzcan perros, caballos o cualquier otro animal, sean o no sus propietarios, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. A tal efecto, los propietarios o responsables que conduzcan o paseen por cualquier lugar público a dichos animales, deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
9. Los propietarios de locales, lonjas, inmuebles o edificios deberán mantener la vía pública en condiciones adecuadas para el tránsito peatonal en los casos en que la misma no se encuentre en tal estado como consecuencia de nevadas u otros incidentes meteorológicos.

#### **Artículo 15.–Mendicidad.**

1. Quedan prohibidas las conductas que adopten cualquier forma de mendicidad en las vías y espacios públicos.
2. Se prohíbe el ofrecimiento a las personas que se encuentren en el interior de vehículos en funcionamiento de cualquier objeto o servicio, como la limpieza de cristales.
3. Está especialmente prohibida la mendicidad ejercida por menores y la que se realiza utilizando menores o discapacitados como reclamo o acompañantes.
4. Los agentes municipales informarán a quienes ejercen la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias y centros asistenciales a los que pueden acudir.
5. Los agentes municipales exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las determinaciones establecidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, requiriendo a las personas presuntamente responsables para que desistan de su actitud y advirtiéndolas que, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas del lugar, cumpliendo en todo caso el principio de proporcionalidad, sin perjuicio de la denuncia de las conductas infractoras.

A tal fin requerirán a dichas personas para que se identifiquen y, de no conseguirse la identificación, podrán requerirlas para que les acompañen para su identificación a la dependencia policial o de la Guardia Civil más próxima para dicho único efecto y por el tiempo imprescindible.

6. El desalojo del lugar por los agentes municipales se realizará en todo caso en el supuesto del apartado 3 de este artículo o cuando la mendicidad se realice mediante actitudes coactivas o de acoso o cuando su práctica impida el libre tránsito de los ciudadanos por las vías y espacios públicos.

7. En el supuesto del apartado 3 los agentes municipales, además, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal o del Juzgado de guardia a los efectos procedentes.

#### **Artículo 16.–Otros comportamientos.**

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los parabrisas de los vehículos.

3. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

4. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas y vehículos similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con vocación de permanencia.

5. Está prohibido el estacionamiento de toda clase de vehículos en los espacios públicos y en las vías públicas para la actividad de exposición, venta o alquiler de los mismos, salvo que exista autorización municipal.

6. Atendiendo a las pautas mínimas de convivencia generalmente admitidas respecto a la forma de vestir de las personas que permanecen o transitan por los espacios públicos y a la protección del derecho de quienes comparten estos espacios a no sufrir molestias o perjuicios que sean consecuencia de la falta de respeto de las mismas, ninguna persona podrá estar desnuda o semidesnuda en los espacios y vías de uso público, salvo que cuente con autorización expresa del Ayuntamiento o realice actividades formalmente amparadas en el ejercicio de derechos fundamentales. Asimismo, queda prohibido transitar o permanecer en los espacios públicos mencionados en bañador o en cualquier otra pieza de ropa similar, excepto en las piscinas, las playas o cualquier otro lugar en que sea normal o habitual estar con este tipo de ropa. En estos casos los agentes municipales recordarán en primer lugar a las personas infractoras que su conducta está prohibida por la presente Ordenanza y sólo si persistiesen en su actitud se procederá a la formulación de la pertinente denuncia. De ser necesaria su identificación y no lograrse, procederán en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 15.

7. Salvo en los lugares y situaciones previstas al efecto, debidamente autorizadas, se prohíbe la práctica de deportes o actividades que comporten riesgo para la vida o integridad de los participantes o de otras personas.

8. Las personas que conduzcan perros, caballos u otros animales por las vías públicas, deberán tenerlos en todo momento, sujetos o atados, por una correa o por cualquier otro procedimiento que garantice la seguridad de los ciudadanos.

### **Capítulo III**

#### **Deberes y obligaciones específicos**

##### **Artículo 17.–Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.**

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

##### **Artículo 18.–Quioscos y otras instalaciones en la vía pública.**

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones. La limpieza de dichos espacio y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

2. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

3. Salvo en los casos en los que se cuente con autorización expresa del Ayuntamiento o se realicen actividades formalmente amparadas en el ejercicio de derechos fundamentales, no se podrá acampar en las vías y espacios públicos, ya sea con tiendas de campaña o utilizando para esta finalidad instalaciones improvisadas, muebles o enseres que permitan un asentamiento o acomodo estable, tales como toldos, cartones, sacos de dormir, mochilas, mantas o similares. Tampoco se permitirá a estos efectos la utilización de caravanas, auto-caravanas u otro tipo de vehículos. Los agentes municipales requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupen indebidamente las vías o espacios públicos, para que desistan de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán habilitar los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y, solidariamente, los propietarios con los gastos que se originen. De ser necesaria la identificación de los infractores y no conseguirse, procederán en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 15.

##### **Artículo 19.–Establecimientos públicos.**

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.



2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren.

**Artículo 20.–Actos públicos.**

1. Los organizadores de actos celebrados en espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes, velando a tal efecto porque se cumplan las condiciones generales de seguridad y de protección que exija el carácter de los actos.

2. Asimismo, pondrán todos los medios razonables a su alcance para que los elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren y los espacios públicos utilizados no se ensucien.

**Artículo 21.–Actividades publicitarias.**

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

**Capítulo IV**

**Régimen sancionador**

**Artículo 22.–Disposiciones generales.**

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

**Artículo 23.–Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

b) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

d) Incendiar cualquier elemento del mobiliario urbano, especialmente los contenedores de basura, escombros o desperdicios.

e) Arrancar o talar los árboles, así como las ramas de los mismos, situados en la vía pública y en los parques y jardines.

f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

h) La emisión de cualquier ruido o molestia que perturbe la normal convivencia de los ciudadanos y vecinos, ocasionada como consecuencia de la actividad profesional o

privada, que se ejerza de forma permanente u ocasional, por parte de sus titulares o usuarios, en los locales comerciales, bajos o lonjas.

- i) Acampar en vías o espacios públicos sin autorización.
- j) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- k) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- l) El impedimento o grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- m) Un grave y relevante deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- n) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- ñ) Un grave y relevante deterioro de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

#### **Artículo 24.–Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

- a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- b) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras, fuentes públicas y piscinas naturales.
- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad, así como no recoger las deyecciones realizadas por los animales en las vías públicas.
- f) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- g) Maltratar pájaros y animales.
- h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Practicar la mendicidad en las vías y espacios públicos con actitudes coactivas o de acoso que impidan o dificulten el libre tránsito de personas o vehículos.
- j) Realizar en las vías y espacios públicos operaciones relacionadas con la actividad de exposición, venta o alquiler de vehículos, así como proceder al lavado de los mismos.
- k) Transitar o permanecer desnudo en las vías o espacios públicos.

l) la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

l) Acampar en vías o espacios públicos sin autorización de forma que se cause grave perturbación en el normal funcionamiento de los servicios públicos o en el uso de espacios públicos, en la salubridad u ornato públicos, así como en el normal ejercicio de los derechos de otras personas.

m) Lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales e las piscinas naturales.

n) La realización de maniobras o actividades peligrosas con automóviles, tales como derrapes, “trompos”, etc..., en cualquier lugar público, carreteras, caminos, estacionamientos, etc...

ñ) La conducción de vehículos de motor, automóviles o motocicletas sin estar provistas del debido tubo de escape de humos, que generen una emisión excesiva de humos y ruidos.

o) Circular con cualquier vehículo de motor, (automóvil, ciclomotor), o bicicleta eléctrica o manual, por las vías públicas especialmente destinadas al tránsito peatonal (aceras, parques, plazas, etc...)

p) La práctica de deportes que requieran la utilización de balones, pelotas o similares, en las plazas, parques, aceras, destinadas al tránsito peatonal.

#### **Artículo 25.–Infracciones leves.**

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 26.–Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

#### **Artículo 27.–Reparación de daños.**

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

#### **Artículo 28.–Personas responsables.**

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales y, en su caso, en función del tipo de infracción, los titulares y propietarios de los establecimientos profesionales, locales, lonjas y naves.

2. Serán responsables directos de los daños causados por los menores de edad, los padres o tutores de éstos.

3. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

4. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

**Artículo 29.–Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La transcendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

**Artículo 30.–Procedimiento sancionador.**

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, con las determinaciones establecidas en este artículo.

2. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la infracción se haya cometido.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Estos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores será de seis meses desde su inicio y el silencio administrativo producirá la caducidad de los mismos.

**Artículo 31.–Terminación convencional.**

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción. A tal fin, el Ayuntamiento comunicará, en la propuesta de resolución sancionadora, dicha posibilidad al infractor, en aquellos supuestos en los que resulte posible dicha sustitución.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado, siendo requisito imprescindible para ello, el pago de la sanción impuesta, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos sustitutorios que se establezcan suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.